

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Resolución de 16/03/2015, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, por la que se aprueba el procedimiento de evaluación sistemática de riesgos medioambientales de instalaciones de Castilla-La Mancha sometidas a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, para la determinación de la frecuencia de inspección. [2015/3715]

El RD 815/2013, de 18 de octubre, aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Según lo dispuesto en la disposición final séptima del mismo, incorpora del derecho comunitario entre otros el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), que establece para los estados miembros, en concreto para la autoridad competente en materia de inspección, las siguientes obligaciones:

- Garantizar que todas las instalaciones están cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local.
- Elaborar regularmente programas de inspección medioambiental, basándose en esos planes.
- Realizar una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes para decidir la periodicidad de las visitas, que será de un año para las instalaciones que planteen los riesgos más altos y de tres para aquellas que disponen del riesgo más bajo.

En consecuencia esta Dirección General,

Resuelve:

1. Aprobar la metodología de evaluación de riesgos a aplicar a las instalaciones sometidas a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la determinación de la frecuencia de inspección.
2. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Agricultura, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación, conforme a lo establecido en el Art. 114 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 16 de marzo de 2015

La Directora General de Calidad e Impacto Ambiental
MATILDE BASARÁN CONDE

Anexo: Procedimiento de evaluación sistemática de riesgos medioambientales de instalaciones IPPC de Castilla La Mancha para la determinación de la frecuencia de inspección

Índice de contenidos:

1. Antecedentes
2. Objetivos
3. Metodología
 - 3.1 Concepto de riesgo
 - 3.2 La ponderación
 - 3.3 Índice de riesgo y categoría de riesgo
4. Criterios de evaluación de riesgos
 - 4.1. Criterios de impacto
 - 4.1.1. Tipo de instalación
 - 4.1.2. Localización
 - 4.1.3. Riesgo de accidentes
 - 4.1.4. Emisiones al aire
 - 4.1.5. Emisiones al agua
 - 4.1.6. Emisiones al suelo
 - 4.1.7. Producción de residuos
 - 4.1.8. Gestión de residuos
 - 4.2. Criterios de operador
 - 4.2.1. Sistema de gestión medioambiental
 - 4.2.2. Cumplimiento de autorización
 - 4.2.3. Sancionadores
5. Categorías de riesgo medioambiental y frecuencia de inspección
6. Ejemplo de evaluación de riesgos

1. Antecedentes

El RD 815/2013, de 18 de octubre, aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Según lo dispuesto en la disposición final séptima del mismo, incorpora del derecho comunitario entre otros el artículo 23 de la Directiva 2010/75/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), que establece para los estados miembros, en concreto para la autoridad competente en materia de inspección, las siguientes obligaciones:

1. Garantizar que todas las instalaciones están cubiertas por un plan de inspección medioambiental a escala nacional, regional o local.
2. Elaborar regularmente programas de inspección medioambiental, basándose en esos planes.
3. Realizar una evaluación sistemática de los riesgos medioambientales de las instalaciones correspondientes para decidir la periodicidad de las visitas, que será de un año para las instalaciones que planteen los riesgos más altos y de tres para aquellas que disponen del riesgo más bajo.

De acuerdo con el artículo 23.4 de este Real Decreto los criterios en los que deberá basarse la evaluación sistemática de los riesgos medioambientales para establecer la periodicidad de las inspecciones son:

- a) El impacto potencial y real de las instalaciones sobre la salud humana y el medio ambiente, teniendo en cuenta los niveles y tipos de emisión, la sensibilidad del medio ambiente local y el riesgo de accidente.
- b) El historial de cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada.
- c) La participación del titular en el sistema de la gestión y auditoría ambientales (EMAS), de conformidad con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.

2. Objetivos

El objeto de este procedimiento es establecer la metodología de evaluación de riesgos a aplicar a las instalaciones IPPC de Castilla La Mancha para establecer una frecuencia de inspección, dando cumplimiento a la normativa vigente (artículo 23 del RD 815/2013).

3. Metodología

3.1 Concepto de riesgo

La metodología de la evaluación de riesgos a aplicar en Castilla La Mancha para establecer la frecuencia de inspección en las instalaciones IPPC se basa en el método IRAM (Integrated Risk Assessment Method) desarrollado en la red europea IMPEL donde se define el riesgo de una instalación como el impacto potencial de su actividad sobre el medio ambiente o la salud de las personas, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de normativa por el operador y la gestión ambiental que realiza.

Todos los métodos se basan sobre el siguiente principio: Riesgo = Efecto x Probabilidad

El efecto depende de la fuente (en nuestro caso instalación IPPC) y del receptor (vulnerabilidad del medio) y se representa por criterios de impacto.

La probabilidad es función del comportamiento del operador, esto es, de su nivel de cumplimiento legislativo, de su gestión ambiental, de su actitud, etc. Se representa por criterios de operador.

3.2 La ponderación

No todos los criterios de impacto o criterios de rendimiento del operador dentro de una evaluación de riesgos tienen que tener necesariamente la misma importancia. Por esa razón, se puede introducir la ponderación, por la que uno de los criterios consigue un mayor peso en el cálculo que otro.

El método IRAM utiliza dos tipos de ponderaciones, término y factor:

- Término de ponderación (TP), cuando se añade un valor positivo o negativo a uno o varios de los criterios de impacto. Cuando se quiere dar el mismo peso a todos los CI este término es 0.

$$CI \text{ (ponderada)} = IC + TP$$

$$\text{Criterio de impacto (ponderado)} = \text{Criterio de impacto} + \text{Término de ponderación}$$

- Factor de ponderación (FP), cuando se multiplica por un valor uno o varios de los criterios de operador. Cuando se quiere dar el mismo peso a todos los CO este término es 1.

$$CO \text{ (ponderado)} = CO * FP$$

$$\text{Comportamiento del operador ponderado} = \text{Comportamiento del operador} * \text{Factor de ponderación}$$

3.3 Índice de riesgo y categoría de riesgo

Para determinar la frecuencia de inspección se sigue lo siguiente:

i. El intervalo de valores para cada uno de los criterios de impacto de 1 a 5 en función del sistema de evaluación definido para cada uno y los términos de ponderación. En Castilla la Mancha se ha establecido el término de ponderación = 0, por lo que todos los CI tienen el mismo peso.

ii. Se calcula la puntuación de los CO en una de las tres categorías: -1, 0 y 1 teniendo en cuenta los posibles factores de ponderación. En Castilla La Mancha se ha establecido un factor de ponderación = 1 por lo que todos los CO tienen el mismo peso.

iii. Se calcula el índice de riesgo como el valor máximo de los criterios de impacto.

iv. Se establece una "Regla", que define el número de puntuaciones máximas como mínimo de los CI corregidos para asignarle ese valor al índice de riesgo. En el caso de Castilla La Mancha, se ha establecido Regla=2, es decir, para asignar un índice de riesgo de 5 a una instalación, al menos 2 criterios de impacto han de haber obtenido un 5. Si el número de máximos resultantes es inferior al número establecido en la "Regla", se baja un nivel al índice de riesgo obtenido (obteniendo el índice de riesgo corregido). Si es igual o mayor, se deja el índice de riesgo como está.

v. Se corrige el valor del índice de riesgo según el comportamiento del operador, de la siguiente manera:

a) Si el CO es -1, se baja un nivel.

b) Si el CO es 0, se deja igual.

c) Si el CO es 1, se sube un nivel.

vi. El índice de riesgo obtenido es el índice de riesgo final, a partir del cual se establece la categoría de Riesgo (3 categorías) como veremos más adelante y a esta se asocia directamente la frecuencia de inspección (anual, bienal o trienal).

4. Criterios de evaluación de riesgos

4.1 Criterios de impacto

Los criterios de impacto que se tienen en cuenta en la evaluación de riesgos son los siguientes:

4.1.1. Tipo de instalación

Con el epígrafe al que correspondan del anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención e impacto ambiental, modificada por la ley 5/2013, de 11 de junio se le asigna valores de 1 al 5 según lo siguiente:

Categoría actividades-Epígrafe IPPC	1	2	3	4	5
1.- Instalaciones de combustión	-	-	-	1.1 (Nota 1)	1.2 / 1.3 / 1.4
2.- Producción y transformación de metales	-	-	2.6	2.2 / 2.3 / 2.4 / 2.5	2.1
3.- Industrias minerales	-	-	3.3 / 3.5	3.1/ 3.4	-
4.- Industria química	-	-	-	Todo el epígrafe (4.1 a 4.6)	-
5.- Gestión de residuos	-	-	-	5.1 / 5.3 / 5.4/5.6	5.2 / 5.5 / 5.7
6.- Industria derivada de la madera	-	-	6.2 / 6.3	6.1	-
7.- Industria textil	-	-	7.1	-	-
8.- Industria del cuero	-	-	-	8.1	-
9.- Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas	-	9.2 / 9.3	9.1	-	-
10.- Consumo de disolventes orgánicos	-	-	-	10.1	-
11.- Industria del carbono	-	-	11.1	-	-
12.- Industria de conservación de la madera	-	-	12.1	-	-
13.- Tratamiento de aguas	-	13.1	-	-	-
14.- Captura de CO ₂	-	-	-	-	14.1

Nota 1.- A las estaciones de compresión de ENAGAS, dentro del epígrafe instalaciones de combustión 1.1.b. se les asigna el valor 3.

4.1.2 Localización

En este criterio se evalúa el impacto de la ubicación de la instalación con respecto a su entorno.

Se evalúa únicamente la distancia de la instalación a zonas sensibles y/o protegidas de las contempladas en la ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Distancia a zonas sensibles y/o protegidas	Valor
< 2 km	5
De 2 a 5 km	3
> 5 km	1

4.1.3. Riesgo de accidentes

La Directiva SEVESO y sus posteriores modificaciones fueron transpuestas al ordenamiento español (R.D. 1254/1999, de 16 de julio) con fin de regular el control de riesgo de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas.

Las actividades afectadas por esta Directiva son aquellas que pueden dar lugar, a priori, a los accidentes más significativos debido a la naturaleza y cantidades de las sustancias que manejan y que se encuentran recogidas en el Anexo I por lo que se incluye este criterio en la valoración. Se clasifican las actividades en dos grupos: las que no superan el umbral, que deben contar con Plan de Emergencia Interior (Art. 6 y 7), y aquellas que lo superan y precisan tanto de PEI como de Plan de Emergencia Exterior (Art. 9).

R.D. 1254/1999	Valor
PEI y PEE	5
PEI	3
No afectada de SEVESO	1

4.1.4. Emisiones al aire

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones a la atmósfera de la instalación.

Los datos de referencia tomados para la valoración son los datos del último informe validado y suministrado al Estado según establece el Reglamento (CE) 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo, en adelante, Reglamento E-PRTR.

Para establecer la puntuación de este criterio se calcula el sumatorio de las superaciones de los umbrales de las sustancias que figuran en el anexo 2 (columna A2 del Reglamento EPRTTR). Se define superación del umbral como el cociente entre la cantidad declarada de cada sustancia emitida y su correspondiente umbral. La puntuación general para este criterio es de 1 a 5 de la siguiente manera:

Sumatorio	Valor
$X \leq 0,5$	1
$0,5 < X \leq 1$	2
$1 < X \leq 5$	3
$5 < X \leq 10$	4
$X > 10$	5

4.1.5. Emisiones al agua

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones al agua de la instalación. En este criterio se definen los siguientes subcriterios:

a) Reglamento EPRTTR. En este caso se utilizan las mismas categorías y los valores recogidos en el apartado 4.1.4 pero para los datos declarados de emisión al agua:

Sumatorio	Valor
$X \leq 0,5$	1
$0,5 < X \leq 1$	2
$1 < X \leq 5$	3
$5 < X \leq 10$	4
$X > 10$	5

b) Tipo de vertido

Tipo de vertido	Valor
No se realiza vertido	1
Vertido a colector público de saneamiento (CPS) o depuradora externa privada o pública	3
Vertido a Dominio Público Hidráulico (DPH) (cuenca intercomunitaria o intracomunitaria)	5

Para determinar la puntuación de este criterio se suman los resultados de los dos subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos de puntuación:

Rango de puntuación obtenida tras suma subcriterios	Valor
1	1
2	2
3-4	3
5-6	4
7-10	5

4.1.6. Emisiones al suelo

El impacto de este criterio viene determinado por las emisiones al suelo de la instalación. En este criterio se definen los siguientes subcriterios:

a) Reglamento EPRTTR

En este caso se utilizan las mismas categorías y los valores recogidos en el apartado 4.1.4 pero para los datos declarados de emisión al suelo:

Sumatorio	Valor
$X \leq 0,5$	1
$0,5 < X \leq 1$	2
$1 < X \leq 5$	3
$5 < X \leq 10$	4
$X > 10$	5

b) Ámbito de aplicación Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Ámbito de aplicación RD	Valor
Potencialmente contaminadora de suelos (incluida en Anexo I del RD 9/2005)	3
No incluida en Anexo I del RD 9/2005	1

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los dos subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos de puntuación:

Rango de puntuación obtenida tras suma subcriterios	Valor
1	1
2	2
3-4	3
5-6	4
7-8	5

4.1.7. Producción de residuos

El impacto de este criterio viene determinado por los residuos generados en las instalaciones con los siguientes subcriterios:

a) Producción de residuos peligrosos

Cantidad X generada (t/año) de residuos peligrosos	Valor
$X \leq 20$	1
$20 < X \leq 100$	2
$100 < X \leq 500$	3
$500 < X \leq 1000$	4
> 1000	5

b) Producción de residuos no peligrosos

Cantidad X generada (t/año) de residuos no peligrosos	Valor
$X \leq 100$	1
$100 < X \leq 500$	2
$500 < X \leq 5000$	3
$5000 < X \leq 20000$	4
> 20000	5

Las cantidades de residuos producidas por las instalaciones son las validadas en el último informe validado y suministrado al Estado según establece el Reglamento EPRTR.

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los dos subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos de puntuación:

Rango de puntuación obtenida tras suma subcriterios	Valor
1	1
2	2
3	3
4	4
>5	5

4.1.8. Gestión de residuos

El impacto de este criterio viene determinado por los residuos que tienen entradas en las instalaciones con los siguientes subcriterios:

a) Gestión de residuos peligrosos

Cantidad X gestionada (t/año) de residuos peligrosos	Valor
$X \leq 20$	1
$20 < X \leq 100$	2
$100 < X \leq 500$	3
$500 < X \leq 1000$	4
> 1000	5

b) Gestión de residuos no peligrosos

Cantidad X gestionada (t/año) de residuos no peligrosos	Valor
$X \leq 100$	1
$100 < X \leq 500$	2
$500 < X \leq 5000$	3
$5000 < X \leq 20000$	4
> 20000	5

Las cantidades de residuos gestionadas por las instalaciones son las validadas en la última memoria resumen presentada en virtud del artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Para determinar la puntuación para este criterio se suman los resultados de los dos subcriterios y a continuación se aplican los siguientes rangos de puntuación:

Rango de puntuación obtenida tras suma subcriterios	Valor
1	1
2	2
3	3
4	4
>5	5

4.2 Criterios de operador

El comportamiento del titular, considerando el mismo como cualquier persona física o jurídica que explote, total o parcialmente la instalación, se puntúa con una serie de criterios. Los criterios del comportamiento son tres:

- Participación en sistema de gestión y auditorías ambientales
- Cumplimiento de las condiciones de la autorización
- Expedientes sancionadores.

Los criterios de comportamiento se puntúan en una escala de -1 (bueno; disminuye un nivel de riesgo), 0 (moderado) y +1 (malo; aumenta un nivel de riesgo). El resultado del comportamiento del operador es la media de los criterios aplicados redondeando al número entero más próximo (-1, 0, +1).

4.2.1. Sistema de Gestión Medioambiental

La certificación de un Sistema de Gestión Medioambiental a una actividad implica un modo de control y gestión del riesgo ambiental de la misma. Se trata de valorar la diferencia entre la certificación del SGMA Reglamento EMAS (más exigente desde el punto de vista ambiental) o ISO 14001 con diferente puntuación:

Sistema de gestión medioambiental en vigor	Valor
Tiene certificado de Reglamento EMAS	-1
Tiene certificado ISO 14001	0
No tiene	1

4.2.2. Cumplimiento de Autorización

Con este criterio se valora el grado de cumplimiento del condicionado de la autorización ambiental integrada por parte del operador. Este criterio se aplicará a partir de la información obtenida de las inspecciones realizadas de acuerdo con el programa de inspección anterior al que incluya la evaluación de riesgo correspondiente.

Grado de cumplimiento AAI	Valor
a) No hay disconformidades relevantes b) Sin incumplimiento o cumplimiento elevado de AAI c) No se requiere ninguna información adicional a la instalación	-1
a) Hay 1 disconformidad relevante b) Con incumplimiento no relevante de AAI c) Deberá presentar documentación adicional	0
a) Hay más de 1 disconformidad relevante b) Con incumplimientos relevantes de AAI c) Incumplimientos que implican solicitud de inicio de procedimiento sancionador	+1

4.2.3. Sanciones

La existencia de expedientes sancionadores en una actividad se considera un indicador de una gestión ambiental deficiente, por lo que se penaliza en la valoración de su riesgo ambiental de la siguiente manera:

Procedimientos sancionadores	Valor
Sin incumplimientos (n° expedientes sancionadores = 0)	0
Con incumplimientos manifiestos (N° expedientes sancionadores > 1)	+1

5. Categorías de riesgo medioambiental y frecuencia de inspección

Una vez determinados los CI y CO según el apartado anterior, se sigue la siguiente operativa:

a) Se determina el índice de riesgo inicial, que será el valor máximo absoluto de los criterios de impacto calculados.

b) Se corrige el mismo teniendo en cuenta la regla establecida. En Castilla la Mancha se aplica la regla=2, es decir, se comprueba el número de criterios de impacto que tienen el índice de riesgo y se actúa:

- Si el nº criterios es 1, se disminuye un nivel
- Si el nº criterios es 2 o más, se mantiene el valor.

El valor obtenido es el denominado índice de riesgo corregido.

c) Se determina el comportamiento del operador en base a la media aritmética de los resultados obtenidos de cada CO y redondeando a -1, 0 ó +1.

d) Según el valor se disminuye un nivel, se deja como está o se aumenta el índice de riesgo ya corregido obteniendo el índice de riesgo final.

e) Se determina la categoría del riesgo, que es la que define la frecuencia de inspección de la siguiente manera:

Índice de riesgo final	Categoría de riesgo	Periodicidad inspección
1	3 bajo	trienal
2	3 bajo	trienal
3	2 medio	bienal
4	1 alto	anual
5	1 alto	anual

6. Ejemplo de evaluación de riesgos

Supongamos una actividad donde se obtiene lo siguiente:

Criterios de impacto		Valor IRAM
CI1	tipo de instalación	4
CI2	localización	4
CI3	riesgo accidentes	5
CI4	emisiones aire	4
CI5	emisiones agua	3
CI6	emisiones suelo	3
CI7	producción de residuos	4
CI8	gestión de residuos	3
Criterios de operador		Valor IRAM
CO1	sistema gestión	-1
CO2	grado cumplimiento AAI	0
CO3	sancionadores	-1

El valor del Índice de Riesgo, que es el mayor valor absoluto obtenido, es 5. Si aplicamos la Regla = 2, obtenemos que el Índice de Riesgo Corregido es 4.

El valor del comportamiento del operador será la media aritmética. Es decir, $-2/3$ que es igual a $-0,67$. Como hay que redondear el valor queda en -1 . Esto indica que el Índice de Riesgo Final es 3, categoría Riesgo Medio, y por tanto la frecuencia de inspección para esta instalación es bienal.